

Ibagué (Tolima) Septiembre 11 de 2020

Honorables Magistrados
Corte Suprema De Justicia (REPARTO)
E.S.D
Bogotá-Colombia

Referencia: ACCION DE TUTELA de HERNANDO RUBIO CRIOLLO. Contra las providencia proferidas, por el JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE (Autos No.0230 Y 0870 del 06/02/2020y el 14/05/2020 respectivamente), y contra EL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE, en el proceso RAD. 73001-31-07-002-2005-00179-00 NI.13525. Y contra el tribunal superior de Ibagué, por su actuación en segunda instancia

HERNANDO RUBIO CRIOLLO, mayor de edad persona de especial protección constitucional, actualmente recluso en el Pabellón 14 Bloque 7 del complejo penitenciario y carcelario COIBA-PICALÉÑA, de esta ciudad, actuando en nombre propio y en mi representación a través del presente escrito interpongo Acción de Tutela, contra las providencias proferidas, por el JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE, mediante los Autos de la referencia y contra el Tribunal Superior de Ibagué, por las siguientes razones de hecho y derecho.

I. PARTES DEL PROCESO:

La presente Acción de Tutela está dirigida contra las providencias proferidas por los accionados: JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE –TOLIMA, los días 06-02-2020 y 14-05-2020 profirió los Autos No. 0230 y 0870 respectivamente en los cuales me negó el beneficio administrativo de 72 horas, aduciendo la exigencia del cumplimiento del 70% de la pena, soportada en esta decisión en un marco jurídico que es inaplicable.

Accionante: HERNANDO RUBIO CRIOLLO

II. ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES:

2.1. Por hechos ocurridos en el año 2004, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y SEGURIDAD DE IBAGUE-TOLIMA, fijó, en acumulación como penas definitivas, 34 años, 3 meses y 21 días de prisión.

2.2. Por cuenta de este asunto, me encuentro privado de la libertad desde el 25 de noviembre de 2004.

2.3. Es decir Honorable Magistrado que a la fecha, he descontado 19 años , 3 meses, y 21 días, entre tiempo físico y redimido, y falta por ser redimido todo el tiempo de descuento de las actividades de estudio, trabajo y la enseñanza del año en curso.

2.4. En consideración de todos estos elementos expuestos, solicite beneficios y subrogados penales referidos al beneficio administrativo de 72 horas a la prisión domiciliaria, contenidos en el Artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y 38G del Código Penal , respectivamente.

2.5. En un primer momento, el señor JUEZ SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE, denegó el beneficio administrativo de 72 horas aduciendo supuestas prohibiciones expresas contenidas, entre otras normas, en el Artículo 26 de la ley 1121 del 2006 y 11 de la ley 733 de 2002, pero el Tribunal Superior de Ibagué, en estado del Recurso de Apelación, corrigió la interpretación del a-quo, toda vez que el tribunal considero, que por la fecha de los hechos(Año 2004), y frente a la vigencia, de ese momento, del Artículo 5 de la ley 890 del 2004, se configuro, a mi favor, un vacío jurídico, y por lo tanto, puedo acceder al beneficio administrativo de 72 horas.

2.6. Pese a lo anterior, El SEÑOR JUEZ SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE, Persiste en denegarme el beneficio administrativo de las 72 horas aduciendo, esta vez, la exigencia contenida en el Artículo 147 de la ley 65 de 1993, en cuanto al cumplimiento del 70% de la pena impuesta.

Como ya lo exprese en los recursos de alzada contra las providencias que motivan esta acción, dicha exigencia no me aplica, toda vez que pasa el momento de la comisión de las conductas que se me endilgan (año 2004) la vigencia del Artículo 147 de la ley 65 de 1993 estaba condicionada a 8(Ocho) años, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 29 de la ley 504 de 1999, y mal se me puede aplicar una ley del año 2007(Ley 11-42 del 2007), que me es desfavorable porque esto vulnera entre otros , el principio de favorabilidad y de legalidad de la pena.

Po lo demás, es evidente, Señores Magistrados, que frente al Artículo 147 de la ley 65 de 1993, en su numeral 5, es un tipo penal en blanco, tal y como se expuso, ante LA CORTE CONSTITUCIONAL. 'Se sostiene que, que si bien la corte en sentencia C-392 de 2000 declaro exequible el artículo 29 de la ley 504 de 1999 por medio del cual se modificó el precepto demandado, en el presente caso no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada. Afirma que, de acuerdo con lo señalado con la jurisprudencia constitucional, la corte está habilitada para volver a pronunciarse sobre una norma declarada exequible en el pasado, cuando se presentan variaciones en el contexto de la aplicación de la disposición, lo que impide hablar de identidad de contenidos normativos'. Sostiene que ello ocurre en este caso, por cuanto se presenta un cambio y demás una variación total en el contexto de aplicación, por la pérdida de vigencia del artículo 29 de la ley 504 de 1999'.

Para fundamentar esta última afirmación recorro a lo dicho por el Tribunal Superior de la Ibagué en sentencia del 27 de septiembre de 2010, donde se afirma que. ' El artículo 29 de la ley 504, no se encuentra vigente al igual que sus demás disposiciones, tal y como lo consagran los artículos 49 y 53 de la misma ley 504. Se dijo por el legislador en estos últimos artículos ,que esa normatividad tendría un ámbito de aplicación de 8 años ,los que se contaron a partir del 1 de Julio de 2007,de tal forma que para esta fecha ya no tiene vigencia'.

Debido a lo anterior, considero que el numeral 5 del artículo 147 de la ley 65 de 1993 estaría ``en blanco`` y , a pesar de ello, se le sigue dando aplicación en varias jurisdicciones lo que trae como consecuencia la vulneración de los principios de igualdad, debido proceso y favorabilidad.

2.7. Más aun el señor JUEZ SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD me exige porcentajes de cumplimiento de pena, basado en una legislación actual que me es desfavorable, para acceder a beneficios subrogados, cuando es bien sabido que frente a las prohibiciones y exclusiones de ley, pasa el tipo de conducta punible que me fue endilgada, existe un vacío jurídico entre la promulgación de la ley 890 de 2004, Artículo 5 y la promulgación de la ley 1121 del 2006, y que dicho vacío me es favorable.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA ACCION DE TUTELA:

Me permito invocar como derechos fundamentales vulnerados, los siguientes:

_ Derecho al debido proceso y derecho a la libertad personal (Artículos 28 y 29 de la C.N); Así como el acceso a la Administración de Justicia, Artículo 229 C.N.

La vulneración de los derechos fundamentales precitados es ostensible, a tal grado, que constituye una vía de hecho en mi contra, la cual hace procedente la presente Acción de Tutela.

A continuación, me permito exponer las razones por las cuales se presenta esta situación.

3.1. Procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales.

Según el Artículo 86 de la constitución, la Acción de Tutela es un mecanismo jurídico concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales, ‘cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad publica’ (énfasis y subrayado mío).

A pesar de la claridad de este mandato, es menester precisar ab initio , que haber sido declarado inexecutable el artículo 40 del decreto 2591 de 1991 mediante sentencia (-543 del 1 de octubre de 1992), podía estimarse que la Acción de Tutela resulte improcedente contra Providencia judiciales.

No obstante, es a partir de este mismo pronunciamiento que tanto la Corte Constitucional como la Sala Penal de La Corte Suprema de Justicia, han establecido que de forma excepcional, y aplicando los principios subsidiariedad y residualidad, puede acudirse a la Acción de Tutela cuando un pronunciamiento Judicial en firme incorpore las denominadas vías de hecho que se traducen ya sea en una manifiesta desconexión entre lo establecido en el ordenamiento y la voluntad del funcionario Judicial, ora en la violación de los derechos fundamentales de quien sufre el acto arbitrario. En ese sentido, y corrigiendo el debate en torno a su decisión de 1992, en la sentencia C-540 de 2005 la misma corporación advirtió lo siguiente: ‘Hay que indicar que a través de la sentencia C- 543/92 la Corte Constitucional declaró la Constitucionalidad de los Artículos 11,12 y 40 de decreto 2591 de 1991, disposiciones que consagraban la Acción de Tutela contra decisiones judiciales. No obstante, en esa oportunidad la Corte Indico de manera expresa que la Acción de

Tutela si podía proceder contra Omisiones injustificadas actuaciones de hecho de los funcionarios Judiciales cuando quiera que las mismas vulneraban los derechos fundamentales (énfasis mío)

Tal como se expondrá en este escrito, el presente caso cumple con las exigencias establecidas por la Corte Constitucional para que proceda la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales, como pasa a explicarse.

Al respecto, en el presente escrito, sé relata con detalle las circunstancias que se estima, son configurativas de una flagrante vía de hecho. Así mismo, como se manifestó líneas atrás interpuse Recurso de Apelación, sin que este fuera concedido por parte del Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, e, incluso, recurso de queja sin que a la fecha se haya dado el trámite debido, por lo que no existe alternativa distinta al Amparo Constitucional para solicitar remedios la vulneración de mis derechos fundamentales.

3.2. Análisis de la vía de hecho en que incurre el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué en las Providencias que aquí se censuran.

Las decisiones del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por medio de las cuales me negó el derecho al disfrute del permiso administrativo de 72 horas, concedido por el INPEC, a pesar de que cumpla con todos los requisitos (Decisión contenida en los Autos No. 0230 del seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020) y Auto No. 0870 del catorce (14) de Mayo del dos mil veinte (2020)).

En dichas decisiones, desconociendo lo indicado por el tribunal superior de Ibagué, en sentencia del venti tres (23) de octubre del dos mil diecinueve (2019) en la cual precisó: '(...)significa lo anterior que con la entrada en vigencia de las leyes 890 y 906 de 2004 hasta la expedición de la ley 1121 de 2006 opera frente a dicha prohibición un vacío legislativo que resulta serle favorable a HERNANDO RUBIO CRIOLLO, tratándose del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

De igual tenor, es lo que acontece con la ley 65 de 1993, Artículo 157, numeral 5, en cuanto a la exigencia del 70% de la pena, para poder optar por el beneficio Administrativo de 72 horas, pues se pretende aplicarme el alcance de la ley 1142 del 2007, en su Artículo 46, siendo esta una norma posterior al momento de mi condena (año 2004) que me es desfavorable.

En efecto, cuando dicha norma entro en vigencia (año 2007-2008) ya había perdido vigencia, para mi caso en particular, la exigencia del tiempo contenida en el numeral 5 del Artículo 147 de la ley 65 de 1993 por efectos de lo estipulado en el Artículo 29 de la ley 504 de 1999.

Por lo expuesto, es equivocada y se constituye en una vía de hecho la interpretación dada por el señor Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que motivó su decisión de negarme el disfrute del beneficio administrativo de 72 horas, en una norma derogada.

En eso se resume, in extremis, señores magistrados mi inconformidad y el motivo de la presente Acción de Tutela.

En este caso, Honorables Magistrados, la Acción de Tutela busca dejar sin efectos una decisión judicial que tiene innegables efectos negativos en el pleno goce y ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad individual, al debido proceso entre otros derechos fundamentales afectados. De allí que el tema actual de controversia posea una evidente relevancia constitucional.

De igual manera, he agotado todos los medios, ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial a mi alcance y, por ende, se trata de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

Este requisito también se encuentra satisfecho a cabalidad, pues contra la decisión que resolvió negar el beneficio administrativo de 72 horas, se interpuso y se sustentó, dentro del término legal, el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación pero el Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno, Arguyendo que se declaraba desierto el recurso, sin pronunciarse.

IV. DE LAS DESICIONES SENSURADAS

Se trata de los Autos No. 0230 del 06-02-2020 y del Auto No. 0870 de 14-05-2020 en particular de este último, en el cual, si bien concede la apelación posteriormente la deniega por declararla desierta, en ese sentido, el señor Juez Sexto se abstuvo de resolver los recursos interpuestos contra dicha determinación.

Aduce el señor Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en los proveídos atacados en la presente acción constitucional, que se negó el instituto de la prisión domiciliaria al considerar que la lista de exclusión contenida en el Artículo 68 A del Código Penal impide la concesión del subrogado penal. Este pronunciamiento tampoco es de recibo, por manera que se trata de una petición ante la cual se reitera un cuestionamiento que ya fue objeto de pronunciamiento de fondo, pues incluso en sede de apelación, la sala penal del Tribunal Superior de Ibagué, consideró que para la fecha de comisión de los delitos a mí reprochados se incurrió, por parte de la legislación penal en un vacío jurídico que me es favorable.

En efecto, como quiera que la fecha de comisión de los delitos, a mí indilgados, data del año 2004 y es claro que la norma me cobija, es el Artículo 5 de la ley 890 del 2004, que me es más favorable toda vez que no contiene exclusión ni prohibición alguna, o, en su defecto, estamos ante un vacío jurídico que, de igual manera, me es favorable.

Con fundamento en el principio universal de favorabilidad se debe aplicar dicha norma o, como ya se expresó, contemplan el vacío jurídico señalado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE.

V. SOLICITUD.

Por los argumentos expuestos en el presente escrito, solicito, muy respetuosamente, a los Honorables Magistrados que tutelen mis derechos al debido proceso, al acceso a la

administración de justicia, a la libertad, a la igualdad y a los demás Honorables Magistrados consideren vulnerados.

VI. PRUEBAS.

Adjunto copia simple de las providencias atacadas y de los recursos interpuestos, y, si bien lo tienen los Honorables Magistrados, solicito se requiera al JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE, para que allegué al proceso correspondiente al radicado 73001-31-07-002-2005-00179-00 NI 13525.

VII. COMPETENCIA.

Es competente para conocer la presente Acción de Tutela un magistrado de la corte suprema de justicia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1; numeral 2; inciso 1 del decreto 1382/00.

VIII. DECLARACIÓN

A efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 37 del D.l 2591, declaro bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de Tutela respecto de estos mismos hechos y derechos aquí expuestos e invocados.

IX. ANEXOS Y NOTIFICACIONES.

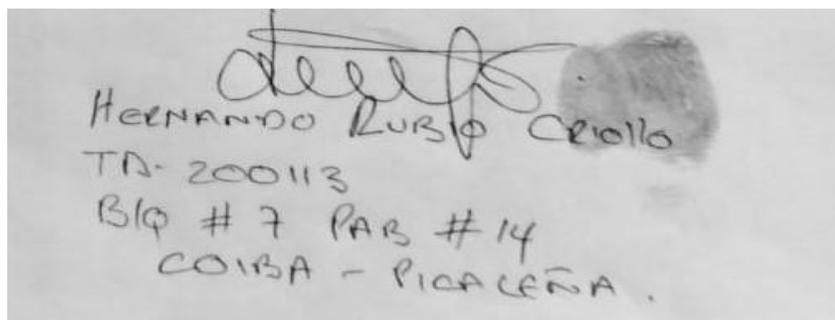
Anexo a la presente demanda, los documentos reseñados como pruebas.

Recibo notificaciones en el pabellón 14 Bloque 7 del Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA PICALÉÑA.

A las autoridades demandadas pueden ser notificadas en su respectivo despacho ubicado en la Carrera 2 A No. 8 -90 Oficina 907 en el Palacio de Justicia de Ibagué Tolima.

Con el debido respeto a los Honorables Magistrados.

ATENTAMENTE:



Hernando Rubio Ceballos
TA-200113
Blq # 7 PAR # 14
COIBA - PICALÉÑA.

